



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00134/2022

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: RG

N.I.G: 36057 45 3 2022 0000133
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000069 /2022 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: ADOLFO RAMON EGAÑA ALVAREZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 134/22

En Vigo, a 2 de junio de 2022

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado Adolfo Egaña Álvarez, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 21 de febrero del 2022 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la demandada, de 26 de agosto del 2021, que le impuso una sanción de multa, por el importe de 300 euros y detracción de dos puntos del carné que habilita la conducción, y que parte de la denuncia de hechos sucedidos el 26 de agosto del 2021, exceso de velocidad, y se ha seguido en el expediente n° 2021/44401.

La pretensión actora es la anulación de la resolución administrativa y con la imposición de costas procesales.



SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 23 de febrero del 2022, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 21 de marzo del 2022, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

Se ha celebrado la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 7 de abril del 2022.

En el acto de la vista la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella.

Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 300 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, que se admitieron, y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se identifica indebidamente el objeto del recurso puesto que se señala una resolución de 26 de agosto del 2021, cuando en realidad, esa es la fecha de la denuncia que supuso la incoación por la demandada del expediente nº 2021/44401 y que culminó con la resolución decreto municipal del concejal del área de seguridad, que en el expediente administrativo tiene fecha de 22 y en la copia que se adjunta a la demanda, de 18 de noviembre del 2021. Dicha resolución acepta la propuesta en la que se desestiman las alegaciones presentadas por el recurrente a propósito de la denuncia de la infracción detectada mediante imagen captada por dispositivo cinemométrico, y le impuso una sanción de multa, por el importe de 300 euros y detracción de dos puntos del carné que habilita la conducción.

La infracción grave denunciada ha consistido en un exceso de velocidad en la conducción, ya que se había detectado que circulaba presuntamente a la velocidad de 76 kms./h cuando existía limitación específica de velocidad máxima de 50 kms/h. Los hechos habrían sucedido el 26 de agosto del 2021, pasadas las once y media de la noche, cuando presuntamente el recurrente circulaba por la avenida Europa, de Vigo, y a la altura de su número 66, fue detectado ese supuesto exceso de velocidad, en atención a la pertinente señalización vertical. El aparato empleado para la detección de la infracción fue el cinemómetro "Multaradar 6F-MR".

En el expediente administrativo se adjunta una copia del certificado de verificación periódica del cinemómetro, empleado para la detección de la infracción, indicándose que su última revisión se produjo el 2 de agosto del 2021 y que su



validez es anual, se acompañan fotografías de la motocicleta conducido por el recurrente relativas al instante de la comisión de la infracción sancionada, en las que se identifica de modo nítido su placa de matrícula.

SEGUNDO.- El argumento impugnatorio es único en todos los sentidos; único porque no hay más reproche a la actuación combatida que ese relato fáctico que ya mantuvo en sede administrativa y que reitera en su demanda, y único porque difiere del que habitualmente se esgrime en este tipo de acciones en las que se persigue la aplicación del margen de error con el que operan los dispositivos cinemométricos y que algunas Administraciones (no el Concello de Vigo), omiten por sistema, abocando sin remisión a los conductores infractores a impetrar el auxilio jurisdiccional para el restablecimiento de sus derechos, para perfilar correctamente la tipicidad denunciada.

En la demanda que enjuiciamos no se argumenta en esa tradicional dirección, de hecho, verificamos que el error máximo permitido, ± 5 km/s, ha sido ponderado en la denuncia y el registro que se toma como base para la apreciación de la infracción, no fueron los 76 kms/h captados por el radar, sino 71 kms/h, que no obstante, no modifican el arco infractor resultante de aplicación a tenor de lo dispuesto en el Anexo IV - Cuadro de Sanciones y puntos por exceso de velocidad del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15).

El actor admite la autoría del hecho y no discute la existencia de la infracción pero aduce en su defensa un relato fáctico de la secuencia en la que se habría producido, a modo de estado de necesidad, circunstancia expresiva de fuerza mayor o imponderable que le obligó a reaccionar con una maniobra evasiva frente a la acción de otros conductores que pusieron en peligro su vida. Es decir, el recurrente se habría visto empujado a la comisión de la infracción de exceso de velocidad con el fin de salvaguardar su integridad física.

Resumidamente viene a decir que dos vehículos, situados en sendos carriles de la circulación de la misma dirección, dificultaban su normal avance, le cerraban el paso, aceleraban y frenaban de modo indiscriminado y con el fin de evitar una colisión, fue él quien decidió acelerar y les adelantó. Pues bien, vamos a dar por enteramente cierta la versión del recurrente, pero aun así, o por eso mismo, su demanda debe ser desestimada.



Entendemos su desconfianza respecto de lo que denomina la "rueda administrativa" destinada a finalidades exclusivamente recaudatorias, pero no quita la existencia de la infracción que él ha cometido.

Debe quedar clara una idea que también se extrae del relato manuscrito presentado en la vía administrativa: la posible implicación, la comisión de infracciones por otros conductores de los coches que indica en su relato, nos da bastante igual, o lo que es lo mismo, resulta intrascendente a los efectos de valorar la conducta del recurrente.

Esto es, el actor ignora, y nosotros también, si los otros conductores implicados en los hechos que narra, han sido ya sancionados también, por el mismo procedimiento y a propósito de la misma infracción, o por otra distinta (como saltarse el semáforo en rojo, como sugiere) cometida en idéntica ocasión. La sanción de aquéllos no interferiría, nada cambiaría respecto de la responsabilidad personal que solo le resulta exigible al actor.

O quizás no hubieran sido sancionados, porque con mayor habilidad, ante el seguro anuncio previo de la existencia del dispositivo de radar, decidieron reducir su velocidad, quizás bruscamente, para acomodarla al límite establecido. Pero este extremo resulta también indiferente a los efectos que nos ocupan. Es decir, queremos aclarar que el recurrente no puede pretender con su acción ni que se sancione a otros, ni que su sanción se mantenga a condición de que se mantenga la de otros, ni menos aun que se le exonere a él en detrimento de otros no identificados.

La realidad es que la única prueba objetiva y cierta de la comisión de infracción es la que enseña la suya, la imagen captada con el registro de la velocidad, expresiva de un exceso sobre la máxima permitida, y a la que la demandada ha tenido a bien acompañar la copia del certificado de verificación periódica del aparato con el que fue detectada. Al recurrente quizás le parezca escasa o insuficiente prueba para su sanción pero hemos de explicarle que es el material que habitualmente se considera como bastante e idónea para la represión frecuente de este tipo de conductas.

Si la foto es nítida en cuanto a la placa de matrícula del coche o ciclo y el certificado de verificación se encuentra al día, son las pruebas que se precisan, que el Ordenamiento jurídico prevé para la detección de este tipo de infracciones, con ellas la demandada que ejerce la potestad sancionadora cumple la carga que pesa sobre ella para desvirtuar la presunción de inocencia del sujeto.

Si éste quiere restablecerla, si a pesar de esas pruebas, sostiene su inocencia, su ausencia de culpabilidad y de responsabilidad, la carga de la prueba se desplaza a su esfera y será el interesado quien deba esforzarse y



desplegar una actividad probatoria mínima que le resulte favorable para reequilibrar aquella presunción constitucional a su favor. Si no lo hace, prevalece la única prueba existente, la aportada por la demandada, la que pone en evidencia su responsabilidad.

Por supuesto, en la definición de prueba idónea o apta para restablecer la presunción de inocencia del denunciado, no hay espacio, no resulta de aplicación la locución: ***"... y una sola palabra Tuya, bastará para sanarme..."***

El demandante debe ser consciente del carácter subjetivo y frágil de su prueba, su palabra, y de que, por sí sola, no puede prevalecer sobre la de naturaleza objetiva en la que se basa la "rueda administrativa".

También debe comprender que los aparatos radar ubicados en las vías de circulación no hacen una grabación continua de ésta, de modo que pudieran haber captado la secuencia fáctica completa en la que se hubiera visto implicado. Realizan una, o dos instantáneas (dependiendo del tipo de instalación) a partir de la detección del exceso de velocidad que miden, e insistimos, las fotografías que pudieran haber realizado respecto de los otros vehículos intervinientes, en nada afectan a la valoración de la conducta infractora que ahora se enjuicia.

Como ha sostenido la defensa de la demandada en el acto del juicio, la grabación continua de la circulación en todas las vías resulta imposible y desaconsejable.

TERCERO.- En sus alegaciones administrativas el recurrente parece demandar el análisis de su coyuntura desde una perspectiva estrictamente jurídica, pide que se examine por un jurista, puesto que teme que la resolución administrativa "va a ir siempre en contra mía".

La realidad es que la actuación administrativa ya incorpora, supone un tratamiento jurídico de la cuestión, lo que sucede es que la proyección es abstracta, impersonal, sucintamente motivada, sin detenerse en detalles, porque imaginemos, por un momento, que todos los conductores infractores de un exceso de velocidad, expresasen una versión similar a la de nuestro actor y excusaran su conducta en que, es que detrás de mí circulaba otro a mayor velocidad que pedía paso, que amenazaba con arrollarme, y que tras dejarle pasar y situarse por delante, redujo en seco su velocidad, por lo que me he visto obligado a rebasarlo....

El examen jurídico de la problemática que nos presenta el actor y que pretende ofrecer esta sentencia, no está exento ni de la necesaria dosis de sentido común, ni de una visión lo más acorde con la lógica y la razón posible, y es ahora cuando esperamos que obtenga una respuesta más concreta y



personal a los interrogantes que planteó en sus alegaciones administrativas y que parece que no han sido debidamente atendidos.

La realidad es que la maniobra del recurrente no tiene defensa posible, ni jurídica, ni extrajurídica. Insistimos, el hecho de que otros usuarios de la vía lo hubiesen estado haciendo peor, no autoriza a empeorar las cosas.

El actor confiesa en las alegaciones administrativas que circulaba en paralelo a otro coche: ERROR. Prohibido circular en paralelo de nadie.

A ver si nos mentalizamos de que se debe circular por la derecha, que los carriles que se sitúan a la izquierda de éste, cuando hay más de uno, no son para circular a menos que lleven a una dirección distinta, sino que su finalidad es permitir una maniobra de adelantamiento.

Si no se rebasa al coche que circula por la derecha no se puede ir en paralelo a él, puesto que se obstruye la circulación de los que siguen.

Entonces, el carril izquierdo es para adelantar a los que a menor velocidad circulan por la derecha, y tras utilizarlo, es preciso volver a la derecha. Si esto no se comprende, se producen situaciones como la que relata el actor y se cometen infracciones como la denunciada.

Lleva razón la defensa de la demandada cuando apunta a la existencia de conductores con *animus afuciñandi*, que no guardan la necesaria distancia de seguridad con el que le precede, pero hay que aclarar que este *animus* suele despertar cuando se producen en las vías de circulación situaciones de bloqueo como la protagonizada por el recurrente e inexplicablemente, no se permite el paso, el normal avance.

No sirve la excusa de que es que la velocidad está limitada y yo ya voy a la máxima permitida, por eso no dejo pasar, voy por la izquierda y todos detrás de mí. No es así; esa potestad solo la tiene una patrulla de los agentes de la autoridad responsables de la seguridad vial, pero un conductor particular, como nuestro actor, no puede erigirse en garante del cumplimiento de las normas. De manera que en situaciones como la descrita y que colateralmente enjuiciamos, el demandante no puede circular por el carril izquierdo si no lo hace a mayor velocidad que el coche que discurría por el derecho.

Y si no puede, o no quiere ir a más velocidad porque resulta que estaba limitada y el actor ya lo hacía próximo a su límite máximo, o resulta que se aproximaba a un semáforo que se veía que se hallaba en fase roja, pues debe hacerlo por la derecha. Y si detrás suyo le sigue un coche que se empeña en rebasarlo porque circula más rápido, a pesar de estar limitada la velocidad y a pesar de aproximarse a un semáforo



con disco en rojo, pues hay que dejarle pasar y ya será sancionado por quien corresponda, en su caso.

Al parecer, ante la conducta intimidatoria del coche que le seguía, es lo que el actor reconoce que hizo y retornó a la derecha, situándose detrás de los dos coches que discurrían por los dos carriles, de manera que entonces el bloqueo era él, y en esas, los coches redujeron la velocidad de forma abrupta (venía el radar), y ha sido cuando el actor decidió esprintar, con una maniobra de adelantamiento absolutamente irregular en su ejecución, según su propio relato.

Si lo que busca con esta sentencia el recurrente son argumentos estrictamente jurídicos para respaldar lo que acabamos de exponer, que no son propios exactamente de la infracción cometida, ni el motivo de la sanción impuesta pero que se presentan como su antecedente, recordaremos los siguientes preceptos de la Ley de seguridad vial, artículos 15 y 16 RD 6/15:

15 Como norma general y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, el vehículo circulará en todas las vías objeto de esta Ley por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, con las excepciones que reglamentariamente se determinen, manteniendo en todo caso la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.

16 El conductor de un automóvil, que no sea un vehículo para personas de movilidad reducida, o de un vehículo especial con la masa máxima autorizada que reglamentariamente se determine, debe circular por la calzada y no por el arcén, salvo por razones de emergencia, y debe, además, atenerse a las reglas siguientes:

a) En las calzadas con doble sentido de circulación y dos carriles, separados o no por marcas viales, debe circular por el de su derecha.

b) En las calzadas con doble sentido de circulación y tres carriles, separados por marcas longitudinales discontinuas, debe circular también por el de su derecha, y en ningún caso por el situado más a su izquierda.

d) Cuando se circule por calzadas de poblados con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, puede utilizar el que mejor convenga a su destino, pero no debe abandonarlo más que para prepararse a cambiar de dirección, adelantar, parar o estacionar.

En fin, poco más hay que añadir; dando por cierta la versión de los hechos del demandante, no desaparece su infracción, ni se justifica por la conducción supuestamente desarreglada de otros usuarios de la vía. Todo apunta a que los conductores de esos otros dos coches que obstaculizaban el paso del



recurrente, redujeron su velocidad ante la inminencia del dispositivo radar, y el demandante no observó esta cautela. El art. 21 RD 6/15 dispone:

1. El conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.
2. Las velocidades máximas y mínimas autorizadas para la circulación de vehículos serán las fijadas de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se determinen, con carácter general, para los conductores, los vehículos y las vías objeto de esta ley, en función de sus propias características. Los lugares con prohibiciones u obligaciones específicas de velocidad serán señalizados, con carácter permanente o temporal. En defecto de señalización específica se cumplirá la genérica establecida para cada vía.
3. Se establecerá también reglamentariamente un límite máximo, con carácter general, para la velocidad autorizada en las vías urbanas y en travesías. Este límite podrá ser rebajado en las travesías especialmente peligrosas, por acuerdo de la autoridad municipal con el titular de la vía, y en las vías urbanas, por decisión del órgano competente de la corporación municipal.
5. Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos los ciclos, vehículos de tracción animal, transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias de tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en los términos que reglamentariamente se determine."

Y el art. 76 RD 6/15, contempla como infracción grave, entre otras:

- a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos o circular en un tramo a una velocidad media superior a la reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV.

No hay disconformidad a Derecho de la actuación administrativa impugnada porque, en realidad, no se denuncia vicio alguno que la comprometa, solo hay una discrepancia extrajurídica sobre la respuesta a una secuencia de hechos protagonizados, seguro, solo por el actor, y si atendemos a su versión, por otros conductores, en los que, que sepamos,



se ha exigido responsabilidad solo al actor. La demanda debe ser desestimada.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

CUARTO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA, establece:

“En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.”

Y esto último resolveremos considerando las dudas sobre los hechos colaterales o periféricos a la infracción cuya comisión, y también por este extremo, admite el recurrente.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Adolfo Egaña Álvarez, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo, y la resolución de su concejala de seguridad, recaída en el expediente nº 2021/44401.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo